INE/CG360/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

G L O S A R I O

Consejo General / CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución / CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Instituto / INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Decreto	Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A N T E C E D E N T E S

I. **Reforma Constitucional en materia de Transparencia.** El 7 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución en materia de transparencia, entre las que destacan los artículos 6; 73; 76; 89; 105; 108; 110; 111; 116 y 122, mismo decreto que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.

II. **Expedición y Reformas de la LGIPE.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE. Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

III. **Expedición y modificaciones del RIINE**. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General en sesión extraordinaria expidió mediante Acuerdo **INE/CG268/2014** el RIINE, el cual ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes acuerdos:

a) **INE/CG479/2016.** El 15 de junio de 2016, el CG aprobó la modificación relacionada con las obligaciones de las comisiones permanentes.

b) **INE/CG336/2017.** El 20 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento Interior, con el objetivo de armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

c) **INE/CG392/2017.** El 5 de septiembre de 2017, el CG aprobó la reforma respecto a las atribuciones de los órganos del Instituto fueran congruentes y eficaces conforme con la realidad y experiencia.

d) **INE/CG32/2019.** El 23 de enero de 2019, el CG aprobó la reforma con el propósito de realizar adecuaciones a la estructura orgánica del INE, en materia de planeación de las áreas que conforman esta institución derivada de la fusión-compactación de la Unidad Técnica de Planeación.

e) **INE/CG163/2020.** El 8 de julio de 2020, el CG aprobó la reforma con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto, derivado de reformas a leyes; así como aspectos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

f) **INE/CG252/2020.** El 31 de agosto de 2020, el CG aprobó la reforma a fin de incluir la facultad a la o el Secretario Ejecutivo de solicitar, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el otorgamiento de medidas de protección en el marco del Procedimiento Especial Sancionador relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. **Ley General de Transparencia.** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. **Reglamento de Transparencia del INE.** El 27 de abril de 2016, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG281/2016, aprobó el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que abrogó al aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 y el cual tuvo diversas modificaciones conforme a lo siguiente:

a) El 14 de octubre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG724/2016, por el que se modificó el acuerdo INE/CG281/2016 por el que se expidió el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

b) El 26 de agosto de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG217/2020, por el que se modificó el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.**

VI. **Ley Federal de Transparencia.** El 9 de mayo de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. **Plan Estratégico del INE 2016-2026.** El 21 de diciembre de 2016, el CG aprobó, mediante acuerdo INE/CG870/2016, el referido Plan Estratégico, a propuesta de esta JGE, teniendo como reto definir el rumbo estratégico de la institución, ante los desafíos que implicó la reforma constitucional de 2014; mediante la reconfiguración de sus recursos, estructuras y procesos, de manera que propicien el cumplimiento eficaz de las responsabilidades que la Ley le ha conferido al órgano electoral. De esta manera, el Plan contribuye a la modernización en la gestión en el Instituto. Lo anterior, en observancia de los principios rectores previstos en la Constitución, mediante los que el INE debe ejercer la función estatal de organizar elecciones.

VIII. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados**. El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

IX. **Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales del INE.** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG557/2017, por el que aprobó el Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales.

X. **Reforma en materia de simplificación administrativa.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de simplificación orgánica, la cual mandató entre otras cuestiones la extinción del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de las entidades federativas.

XI. **Decreto**. El 20 de marzo del 2025 se publicó el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; mismo Decreto que en su artículo Transitorio Segundo establece que, a la entrada en vigor del mismo,

es decir, el 21 de marzo de 2025, se abrogan, entre otras, las siguientes disposiciones:

a) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;
b) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores; y
c) La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar las modificaciones al RIINE, así como al Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos a) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso x), y 90 del RIINE, así como 51 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13, fracción V del Reglamento del Instituto en materia de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Consideración previa

1. En principio es de destacar, que el artículo 92 del RIINE, señala que para la reforma del RIINE, deberá constituirse previamente una Comisión Temporal de Reglamentos, la cual será la encargada de elaborar y someter al Consejo General el proyecto correspondiente.

Por otra parte, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en el artículo transitorio Primero establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 21 de marzo del mismo año.

El artículo Transitorio Décimo Octavo, impone la obligación a este Instituto de realizar las adecuaciones normativas internas en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto esto es, al 19 de abril del presente año.

En ese sentido, tomando en consideración que la prontitud con la que se deben realizar las adecuaciones a la norma interna del Instituto y que nos encontramos en proceso electoral, resulta necesario hacer eficiente el procedimiento para las modificaciones al RIINE, esto es, que la propuesta de modificaciones pase de manera directa al Consejo General, sin tener que pasar por la Comisión Temporal de Reglamentos, con la finalidad de acortar los tiempos y así cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el citado Decreto.

Lo anterior es acorde a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 44 de la LGIPE, que señalan como una atribución del Consejo General la obligación de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, como es el caso de la creación de las Autoridades garantes en el plazo que establece el decreto, considerando que ese colegiado tiene la competencia de origen para aprobar y expedir reglamentos interiores en el Instituto.

Por lo que se estima que debido al proceso electoral mencionado y sabedores de los trabajos que ello implica, aunado al plazo establecido en el Decreto, la **alternativa jurídica para la implementación de la reforma del RIINE, de manera pronta y expedita, es que se someta a consideración y en su caso a aprobación de manera directa al Consejo General, sin la necesidad de la creación de la** Comisión Temporal de Reglamentos.

TERCERO. Disposiciones Normativas que sustentan la determinación.

Marco normativo general

2. Función estatal, naturaleza jurídica, y principios rectores del INE. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución en relación con los diversos 29, 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, señalan que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos

que ordene la ley; así mismo, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género; además, es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

3. **Estructura del Instituto.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1 del RIINE, establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo público.

   Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4 de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

   Por su parte, el artículo 33 de la LGIPE refiere que, el INE tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

4. **Fines del Instituto**. El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, señala que son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

6. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución y 36, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y/o Consejeros Electorales, las Consejeras y/o Consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

7. **Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 44, numeral 1, incisos a) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso x) y 90 del RIINE, así como 51 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13, fracción V del Reglamento del Instituto en materia de Protección de Datos Personales, establecen que el Consejo General, tiene entre sus atribuciones, las relativas a aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; reformar el contenido del RIINE cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral federal que impliquen modificaciones a dicho instrumento normativo; así como discutir y aprobar propuestas de modificación al Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y aprobar las propuestas de modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

8. **Atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.** Los artículos 46, numeral 1, incisos a), c) y k) y 51, numeral 1, incisos c) y l) de la LGIPE establecen que le corresponde a la Secretaría del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de dicho órgano colegiado, así como proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; cumplir los acuerdos del Consejo General y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

9. **Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.** De conformidad con el artículo 91, numeral 1, inciso f) del RIINE, la citada Dirección Ejecutiva, puede presentar la propuesta de reforma al RIINE ante la Presidencia del Consejo.

10. **Atribuciones de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso a), h), n) y t) del RIINE, la referida Unidad Técnica, tiene entre sus atribuciones, las relativas a establecer los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales y gestión documental, así como para potenciar el derecho a la información; establecer los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales; formar parte de las Comisiones o Comités, que el Consejo General o la normatividad del Instituto le encomienden; así como las demás que le confiera la LGIPE, el Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones aplicables.

Marco normativo específico.

11. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo quinto de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

12. Por su parte, el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución, enuncia que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

13. El artículo décimo octavo transitorio del Decreto, estableció que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral; en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Para efectos de lo previsto en dicho transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

14. **La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece en sus artículos 1, 2, 3, 20, 25, 26, 34, 35, 36 y 37, lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*
>
> ***Artículo 2.*** *Esta Ley tiene por objeto:*
> ***I.*** *Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;*

II. *Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;*
III. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*
IV. *Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;*
V. *Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;*
VI. *Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;*
VII. *Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Acceso a la Información, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*
VIII. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*
IX. *Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y*
X. *Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.*

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
…
III. Autoridad garante federal: *Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;*
IV. Autoridad garante local: *Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;*
V. Autoridades garantes: *Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;*
VI. Comité de Transparencia: *Instancia a la que hace referencia el artículo 39 de la presente Ley;*
VII. Consejo Nacional: *Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la presente Ley;*
…
XVIII. Sistema Nacional: *Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;*

XIX. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;*

…

Artículo 20. *Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*

I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes;

XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XVII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 25. *El Sistema Nacional, que funcionará por conducto de un Consejo Nacional, tiene las siguientes funciones:*

I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetos de la presente Ley;

II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información pública;

III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de transparencia, acceso a la información pública y apertura gubernamental en el país;

IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;

V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

VI. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a esta;

VII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;

IX. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de las personas servidoras públicas e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;

XI. Aprobar, promover, evaluar y modificar la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;

XIII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

XIV. Emitir los acuerdos que autoricen y legitimen a la Autoridad garante federal para resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales distintas a las señaladas en el artículo 163 de esta Ley;

XV. Emitir las reglas de operación y funcionamiento del Sistema Nacional, y

XVI. Las demás que se desprendan de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. *El Consejo Nacional estará integrado por las personas titulares de:*
I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá;
II. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
III. El Archivo General de la Nación;
IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
V. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
VI. El Instituto Nacional Electoral, y
VII. La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.
…

Artículo 34. *Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
XI. Promover la igualdad sustantiva;
XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y

atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36. *Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
Las Autoridades garantes locales podrán prever que su estructura será similar a la de la Autoridad garante federal en sus respectivas leyes.

Artículo 37. *La Autoridad garante federal, además de lo señalado en el artículo 35 de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:*
I. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales cuando las mismas se encuentren vinculadas con recursos públicos federales;
II. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional, y
III. Las demás que le confiera el Sistema Nacional por conducto del Consejo Nacional, esta Ley y otras disposiciones en la materia.

15. La nueva Ley General de Protección de Datos Personales, establece en sus artículos 1, 2, 3, 82, 83, lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

Artículo 2. *La presente Ley tiene por objeto:*
I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;

II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y
VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
II. Autoridades garantes: Órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, de las Entidades Federativas;
…
XXVII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
…

Artículo 82. *En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 83. *Las Autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:*
I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 81, fracción XXVII de la presente Ley, y

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

CUARTO. Motivos que sustenta la determinación.

16. Derivado de la reciente reforma en materia de simplificación orgánica, mediante Decreto publicado en el DOF el 20 de diciembre del 2024, en el que, se plantea como objetivo principal la optimización de la estructura gubernamental, con esto entre otras cuestiones la extinción del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de las entidades federativas, se advierte que dichas adecuaciones se realizaron con la finalidad de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladen a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control

y disciplina del Poder Judicial de la Federación, **a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos** y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, replicando esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del poder ejecutivo, legislativo y judicial **y sus órganos constitucionales autónomos**.

Por lo que hace los partidos políticos, mandata el traslado de la tutela al Instituto Nacional Electoral.

17. Es por lo anterior que el INE tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

18. En consonancia con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa, se reconoce a las autoridades garantes como las competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública, tales como la resolución de recursos de revisión, las cuales sustituyen a los organismos garantes.

19. Permanecerá el conjunto orgánico y articulado de miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano, con la denominación de **Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública**. Dicho Sistema Nacional tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes.

20. Este Sistema sustituye al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al cual se le elimina la atribución para regular la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma se regula desde la ley, así como lo concerniente a la coordinación en materia del derecho a la protección de datos personales bajo la consideración de que la tutela del mismo, se otorga a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a las Autoridades Garantes en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Sistema contará entre otras con la atribución de emitir acuerdos para el funcionamiento del Sistema Nacional.

El Sistema Nacional funcionará por conducto de un Consejo Nacional integrado por 7 autoridades, entre las que está contemplado el INE, como uno de los miembros con derecho a voz y voto.

21. En el caso del INE la tutela que se relaciona con la transparencia, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales se llevará a cabo por dos órganos garantes:

1. El Órgano Interno de Control como autoridad garante del INE en su calidad de sujeto obligado;

2. El INE como autoridad garante de los partidos políticos.

En ese sentido, se propone conformar un órgano colegiado que será una Comisión Específica para conocer del cumplimiento de las Leyes Generales de Transparencia y Protección de Datos Personales por parte de los partidos políticos.

Esta Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales para los Partidos Políticos, se integrará por tres consejerías electorales que serán designadas por el Consejo General y una Secretaria Técnica que estará a cargo de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

La función de la “Autoridad Garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los Partidos Políticos Nacionales”, corresponde al Consejo General del Instituto para que tenga a su cargo vigilar y tutelar las acciones y omisiones a cargo de los partidos políticos en materia de transparencia y protección de datos personales.

Lo anterior, con el objeto de que las decisiones que se aprueben sean apegadas a los principios que rigen la función electoral, así como las funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Lo anterior debido a que las tareas que desarrollará el colegiado que se propone tendrán impacto en las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos, así como en las personas que acuden a ellos para obtener información, así como ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

El Consejo General como máximo órgano de dirección y vigilancia le permite proponer y supervisar las reformas normativas internas necesarias, como las derivadas del Decreto de reforma en materia de simplificación orgánica del 20 de diciembre de 2024.De igual forma, el Consejo General realizara sus funciones de Autoridad Garante a través de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La responsabilidad de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en lo que respecta a los partidos políticos, resulta natural y jurídicamente congruente que sea el propio Consejo General, órgano con competencia y representación plural, quien encabece esta función. Esto garantiza no sólo el cumplimiento del mandato legal, sino también la incorporación de una visión colegiada y plural en la evaluación, resolución y seguimiento de los asuntos en la materia.

En suma, encomendar al Consejo General esta función no solo se ajusta a sus atribuciones constitucionales y legales, sino que también permite consolidar un modelo institucional que garantiza certeza, coherencia normativa y rendición de cuentas en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. Su carácter colegiado y plural, así como su experiencia en la emisión de criterios regulatorios aplicables a los partidos políticos, lo convierten en el órgano más apto para asumir esta responsabilidad, asegurando que las decisiones en la materia se adopten con imparcialidad, técnica jurídica y legitimidad democrática.

22. La naturaleza técnica y especializada de los temas que atenderá la Esta Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales para los Partidos Políticos busca garantizar un análisis imparcial y objetivo, por lo que dicha Comisión estará excluida de la participación de los representantes del

Poder Legislativo y representantes partidistas, quedando limitada exclusivamente a Consejeras y Consejeros Electorales.

23. Ahora bien, en cuanto al Órgano Interno de Control (OIC) del Instituto adquiere, de manera expresa y directa, la calidad de autoridad garante respecto del propio Instituto como sujeto obligado, cuya organización y funcionamiento le corresponde a esa autoridad fiscalizadora decidirlo, con la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General a propuesta del Titular del Órgano Interno de Control.

Adicionalmente, no existe subordinación entre las dos autoridades garantes que se establecen para el cumplimiento de obligación en materia de transparencia y protección de datos personales: una respecto del propio Instituto y otra para los partidos políticos como sujetos obligados. Esta configuración obedece al mandato constitucional de trasladar la tutela del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a los órganos internos de control y no a una estructura jerárquica entre órganos, lo que refuerza la viabilidad jurídica y operativa de que el OIC del INE ejerza dichas funciones sin necesidad de integrar nuevas estructuras paralelas o subordinadas.

24. Como ya se indicó, conforme a lo establecido en el transitorio Décimo Octavo, del Decreto, los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, el Instituto Nacional Electoral; en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho instrumento.

25. Por todo lo anterior y debido a que con el Decreto señalado existen nuevas atribuciones y una nueva autoridad que participan en la materia de transparencia y tutelan el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, resulta preponderante llevar a cabo las reformas necesarias al RIINE, al Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales y del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a los **Anexos 1, 2, 3 y 4** del presente acuerdo, respectivamente y con ello cumplir con el

mandato constitucional respecto a la simplificación orgánica en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como con el Decreto.

Por lo antes expuesto, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se aprueban las reformas y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en los **Anexos 1, 2, 3 y 4** del presente acuerdo.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

Tercero. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que en el ámbito de su competencia integre las reformas y adiciones aprobadas en el presente acuerdo al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, proponga a la Secretaria Ejecutiva los ajustes a la estructura funcional del Instituto que resulten de las modificaciones realizadas a los reglamentos objeto del mismo.

Quinto. Instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, presente a este Consejo General, un proyecto de Acuerdo para las modificaciones estructurales que correspondan al Órgano Interno de Control, previa propuesta que realice ese órgano.

Sexto. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral, en NormaINE, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y un extracto en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de abril de 2025, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular suprimir el Artículo Tercero Transitorio del Anexo 1 “Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, tres votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**